

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	OLGER YOVANNY TARAZONA SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00774-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda en el escrito que antecede.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...”*

En el caso que nos ocupa, no se dan los presupuestos de la norma indicada en atención a que el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN** se encuentra notificado por lo que no es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

NO Acceder al retiro de la presente demanda EJECUTIVA siendo demandante CREDISERVIR contra los señores OLGER YOBANNY TARAZONA SANCHEZ y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44be696062c6811172ae90df717e9c342e4fc5da6bee2241589ddf2104b481**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00181-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que: “...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf63ee1c7dfcdcec8450481c40a22ba32b39ef111f01ea5255b54725562426**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A.E.S.P
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OCTAVIO SEPULVEDA CAICEDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00358-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se libren los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas. Por Secretaria LIBRESE NUEVAMENTE ACTUALIZADOS los oficios correspondientes a fin de comunicar las cautelas decretadas mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021, pues si bien se encuentra en el expediente oficios con fecha de 01 de septiembre de 2021 no se observa la constancia de envió a las entidades financieras que corresponden.

De otro lado en lo que respecta a medida cautelar que recae sobre inmueble líbrese la respectiva comunicación a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña como se ordenó en auto del 24 de agosto de 2021 dado que por error quedo supeditado a que previamente se alleguen los linderos del inmueble, requisito que no es necesario para registrar el respectivo embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3c3bb358ebc8efb1cbc5d5351c9b01c9978851a1c82cc546d25482ce8ca09**

Documento generado en 23/06/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de Junio del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GEOVANY PEREZ SALAZAR
APODERADO	HENRY JOAN PEÑARANDA
DEMANDADO	SENOBIA GARCIA Y OTROS
APODERADO	LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00529-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En memorial que antecede el Dr. LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO manifiesta que la señora SENOBIA GARCIA falleció el día 15 de julio de 2022, que le sobreviven sus hijos LUCENITH CARRASCAL GARCIA, MONICA CARRASCAL GARCIA, CARLOS DANIEL CARRASCAL GARCIA Y JAVIER CARRASCAL GARCIA, para lo cual anexa registro civil de defunción de la señora SENOBIA GARCIA y registro civiles de nacimiento de sus hijos, además indica que estos pueden ser citados a la dirección electrónica abg.leonardomora@gmail.com, correo que pertenece al apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete o se requiera los herederos de la señora SENOBIA GARCIA a fin de que se surta la sucesión procesal de que trata el art 68 del CGP, también para que estos ratifiquen el poder especial conferido al abogado de la parte demandante y finalmente solicita se emplace a los herederos indeterminados de la causante.

Para resolver sobre lo solicitado es necesario citar el art. 68 del CGP *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* al ocurrir esta hipótesis son los herederos quienes pueden ocupar el lugar de la parte fallecida, al respecto ha dicho la corte suprema de justicia que *” De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”*

También debe recordarse que el Art 76 del C.G. del P. prevé que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

En esos términos previo a resolver sobre la sucesión procesal, se debe REQUERIR al abogado LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO para que en el término de

(05) días aclare su escrito en el sentido de indicar si actuará como apoderado de los señores LUCENITH CARRASCAL GARCIA, MONICA CARRASCAL GARCIA, CARLOS DANIEL CARRASCAL GARCIA Y JAVIER CARRASCAL GARCIA, caso en el cual deberán los herederos ratificar el poder conferido por la señora SENOBIA GARCIA u otorgar nuevo poder al profesional derecho bien sea en los términos del art 74 del CGP o mediante mensaje de datos en virtud de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, en virtud del fallecimiento de la demandante, debe ordenarse que por secretaria se emplace a los herederos indeterminados de esta.

Revisado el expediente igualmente debe el despacho reconocer personería al Dr. MORA GUERRERO como apoderado de la señora SENOBIA GARCIA conforme a la contestación de la demanda en su oportunidad procesal realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.245.681 y T.P. 283930 del C S de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora SENOBIA GARCIA

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO para que en el término de (05) días aclare su escrito en el sentido de indicar si actuara como apoderado de los señores LUCENITH CARRASCAL GARCIA, MONICA CARRASCAL GARCIA, CARLOS DANIEL CARRASCAL GARCIA Y JAVIER CARRASCAL GARCIA, caso en el cual deberán los herederos ratificar el poder conferido por la señora SENOBIA GARCIA u otorgar nuevo poder al profesional derecho bien sea en los términos del art 74 del CGP o mediante mensaje de datos en virtud de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLACESE a los herederos indeterminados de la causante SENOBIA GARCIA en los términos del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73049ee037d4276b7a953df0775babb4a32b3b341f56d2bc934562ab1fc54f51**

Documento generado en 23/06/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARIA LUZMARY CÁRDENAS MONSALVE JOSÉ OSCAR CUERVO VALLEJO JESÚS EMIRO CASTRO SOTO RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00175-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe escrito remitido por la parte demandante, a través del cual se anexa la notificación por aviso, realizada a la parte demandada **RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA**, junto con la constancia del envío respectivo por la empresa de correo certificado 4-7, pero, sin el cotejo de recibido por el mencionado, lo cual es necesario.

De lo anterior, es necesario indicar, que dichos documentos se reciben con extrañeza por este Despacho Judicial, pues la parte actora realiza tal notificación sin haberse evacuado la notificación personal, la cual debe efectuarse de conformidad al artículo 291 numerales 3° inciso 1° y 6° numeral del C.G. del P., en donde se dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Numeral 3°: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Numeral 6°: 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sin embargo, se realiza la búsqueda en el correo electrónico del Despacho, a fin de determinar si tales documentos fueron arrimados por el Profesional, pero, los mismos no fueron hallados, por lo que ha de requerirse al mismo para que los allegue en el caso de haberse enviado la notificación personal, de lo contrario debe proceder conforme a la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación por aviso, enviada al demandado **RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado de la parte ejecutante, para que aporte los documentos relacionados con el cotejo de recibido de la notificación por aviso con la notificación personal realizada al demandado. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo ficho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aba1b9624bd5b47bf6e36bf6fe4d7151a19a988fe16420d002f08f8bc8b538**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO APODERADO

Previo a darle trámite a las reiteradas solicitudes remitidas por el Apoderado de la parte actora, respecto de la emisión de la sentencia dentro del proceso en referencia, se hace necesario que el Profesional requirente, allegue o aporte prueba de la evacuación de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN y MARLENE LEON BARBOSA, esto es la guía de envío de dicha notificación, mas el cotejo de recibido que comprueba que la misma fue recibida por el ejecutado en caso de haberlo realizado por correo certificado, más si la misma fue realizada a través de correo electrónico, entonces deberá aportar la prueba de su envío en donde se observen los documentos anexados para conocimiento de la parte demanda.

Así las cosas, es necesario requerir al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, para que aporte dicho cotejo y/o documentos antes mencionados, en aras de determinar que fue evacuada dicha etapa procesal.

En razón de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Apoderado de la parte actora para que allegue o aporte prueba de la evacuación de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN y MARLENE LEON BARBOSA, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905b0381320b41339bee427bfe605cdfb4d85ea5fe24cf15590278ecea72a68**

Documento generado en 23/06/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	GREESLY KATHERINE LOBO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00530-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene la notificación personal de CREDISERVIR en calidad de acreedor hipotecario, para que haga exigible su derecho sobre el inmueble hipotecado, además aporta dirección electrónica y física de la mencionada entidad, para que se surta dicha notificación.

Se tiene que mediante auto del catorce (14) de octubre de 2022 se dispuso ordenar la citación y notificación a la entidad financiera CREDISERVIR para que dentro del término de (20) días haga valer su crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

Al respecto dice el art 462 del CGP *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”*

En consecuencia, se ordena que por secretaría se realice la notificación personal a la entidad financiera CREDISERVIR en la dirección electrónica crediservir@crediservir.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, Igualmente se ordena que se le comparta el link del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la entidad financiera CREDISERVIR en la dirección electrónica crediservir@crediservir.com , en calidad de acreedor con garantía real para que dentro de los veinte días siguientes (20) a

la notificación de esta providencia hagan valer su crédito. En esos términos ENVIESE a esa entidad el link del expediente digitalizado. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd752c8c24b2345c9ccee466de6e5cd8661cf777cd7dd03bcf76bd8f3741add**

Documento generado en 23/06/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICACION	54-498-40-003-2022-00541-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, registro del embargo de la propiedad del vehículo de placas **XOM-34F**, el cual es de propiedad de la demandada **MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 37.135.703, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral 1° de la providencia fechada 31 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859b0927b796c262e283c00e854c83374355941811918ca63ec32549e9af11c**

Documento generado en 23/06/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARCELA JIAMES NARANJO
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ
DEMANDADO	EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00565-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO APODERADO

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiesta las dificultades presentadas, al momento de pretender practicar la notificación de la demanda a la demandada EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN, solicitando para ello se tenga la dirección de correo electrónico naeteth719@gmail.com como dirección para notificar a la demandada EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN, manifestando la forma como obtuvo el mismo arrimando igualmente los documentos en donde consta el mismo, cumpliendo así la ritualidad contemplada en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, el cual reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sin embargo, se percata el Despacho, que el correo electrónico referido en el escrito petitorio, no corresponde con el que aparece dentro de los documentos aportados por el Profesional, pues se observa que el allí consignado es Nailleth719@gmail.com, por lo que será necesario que este indique cuál de los dos se debe tener de dominio personal de la demandada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, para que aclare cuál de los dos correos electrónicos ya señalados se debe tener de dominio personal de la demandada, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86754096f33f48caf566bc70cc6f3bb63d79fce3fd8b20e0664385176ed939ba**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
APODERADO	DRA. MÓNICA ZULAY MATEUS PORTILLA
DEMANDADO	MARÍA ORTEGA DE SANGUINO
RADICACION	54-498-40-003-2022-00589-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ORTEGA DE SANGUINO**, predio identificado con M.I. No. 270-32861 de la ORIP de Ocaña, para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72167b4df9261db3f0c0de7794618794e2fa3bba54d07a06ed993e60ddb39c**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00643-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO, por las sumas de: a) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'525.587,00)., por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.051206100013141; b). - por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$230.680.00), correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100013141 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6,5 puntos, desde día 20 de abril del año 2022 hasta el 03 de noviembre de 2.022 c) más intereses moratorios del pagaré No. 051206100013141, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.039,00). correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100013141. e). - la cantidad de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10'999.964,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015914; f). - por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1'401.110,00) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100015914 a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.2 puntos, desde día 23 de marzo de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2.022. g) más intereses moratorios del pagaré No. No. 051206100015914, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. h). - por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (556.017,00) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015914.

Las mencionadas sumas se encuentran contenidas en dos (2) pagarés enviados como mensaje de datos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de diciembre de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo certificado, según los parámetros fijados en los artículos 291 y 292 del c. G. del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de las obligaciones cobradas, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita, esto es, seguir adelante la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022, en contra de BENAVIDE CARVAJALINO ROMERO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4aae5ebf0e6ddeda378bc34e3c2b931082e28f77f65ed6f68e2b0915be844**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de Junio del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EVELIO PEÑUELA CONTRERAS
APODERADO	NADIN BAYONA PEREZ
DEMANDADO	LINA MARIA VACCA CARRASCAL
APODERADO	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00691-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En escrito que antecede se allega poder otorgado por LINA MARIA VACCA CARRASCAL al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, este última contesta la demanda: negando unos hechos, dando por ciertos otros, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Por lo anterior se Reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho.

Sobre la excepción previa formulada en la contestación de la demanda debe aplicarse lo normado en el núm. 1 del art 101 del CGP *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*, en consecuencia, CORRASE traslado a la parte demandante de la expresión previa formulada por la parte demandada.

De otro lado, en memoriales allegados por la parte demandante se anexan constancias de la inscripción del registro de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-145017 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de la demandada, en razón a ello agréguese al expediente estos documentos. Igualmente se suma al expediente las constancias de notificación personal realizada a la señora LINA MARIA VACCA CORNEJO el 05 de junio de 2023 a través del correo electrónico linamariavaccaca@gmail.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte demandada, señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL.

SEGUNDO: Por secretaria **CORRASE** traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días de la excepción previa formulada por la parte demandada

conforme lo dispuesto en el Art. 110 del C.G. del P. dicho traslado se surtirá en la página de la rama judicial.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente los documentos allegados por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personera jurídica para actuar al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abe67a2353b8cb75de0e1dd8a2b0bab54418956418695a9c03540639302015**
Documento generado en 23/06/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00383-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía, en donde el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora COOPERATIVA ESPECIALIZDA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelantes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré N° 20210502059 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2023 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss. del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1094352039 y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades:

- A)** por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.498.083) obligación representada en el pagare N° 20210502059.
- B)** por la suma SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$754.402) correspondiente a intereses convencionales dentro de la obligación.
- C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1b0a9d57377078fd59bf215817f98aa85cbcd26e023021b9bc5dd9c3be7c6**
Documento generado en 23/06/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00003-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO, por las sumas de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.695.449) M/CTE. representados en el pagare No. 654822723 B.- más intereses corrientes del pagare No. 654822723, por valor de SEIS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.001.864) M/CTE. C) intereses moratorios de la obligación contenida en el referido pagare.

Las mencionadas sumas se encuentran contenidas en un (1) pagare enviado como mensaje de datos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 31 de enero de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO DE BOGOTÁ y en contra de LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico, según los parámetros fijados en la Ley 2213, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de las obligaciones cobradas, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en contra de LUIS ALEXIS LOPEZ CARVAJALINO y a favor del BANCO DE BOGOTA..

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a85237cb8624a6ce3ee6ae9cb837fdef1565fc82c53673cab95a0d1b7155dc**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA
APODERADO	DR. JOSE RICARDO BURGOS SALAS
DEMANDADO	DAVID GALEANO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00226-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 08 de junio de 2023, se puso en conocimiento de la parte interesada, el registro de las medidas cautelares ordenadas respecto del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: GAGER TWO, se hace necesario expedir el respectivo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Secuestro, tal y como se ordenó en el párrafo 2° de la providencia fechada 25 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73251b83d8b7cafe46db2396ea905ef088adc2b688db269745acd32725e41e2b**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MARÍA CAMILA ROPERO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-003-2023-00312-00
PROVIDENCIA	AUTO

Una vez se puso en conocimiento de la parte interesada, a través de auto de fecha 13 de junio del año avante, la respuesta entregada por la CLINICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO, el Apoderado de la parte actora, arrima memorial mediante el cual solicita se requiera a la referida entidad para que aclare e indique la clase de contrato celebrado con la demandada MARÍA CAMILA ROPERO ORTEGA, identificada con CC No. 1.091.658.969, el término o duración del mismo y el salario devengado por esta.

Para ello, aporta correos electrónicos de la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO, para efectos de la comunicación que este Despacho remita respecto del requerimiento a realizar, siendo estos: atención.usuario@clnicasandiego.com.co, liderdeservicio@clnicasandiego.com.co

Así las cosas y considerando viable lo peticionado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO, para que aclare e indique la clase de contrato celebrado con la demandada MARÍA CAMILA ROPERO ORTEGA, identificada con CC No. 1.091.658.969, el término o duración del mismo y el salario devengado por esta. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372319104c23f5df44184bebdd3296e8d64fa6dc8ee563f155ea3cb39687a8d**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00328-00
PROVIDENCIA	SE DECLARA ABIERTA SUCESION.

Subsanada la demanda DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA, instaurada por JAIME LUIS CHICA VEGA profesional en Derecho y quien actúa como apoderado de la señora CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO, teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los parámetros legales del artículo 487, 489 del C.G. del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión de la causante CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA fallecida el 07 de marzo de 2005, siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la elaboración del inventario de bienes.

TERCERO: Reconocer y tener dentro del trámite sucesoral a la señora CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO como heredera en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los señores MARIA EUFEMIA JAIME ROPERO, AURORA ROPERO, RICARDO ROPERO, NAYIBE MARIA ROPERO, SILVIO PEÑARANDA ROPERO en su calidad de hijos de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso, con la aclaración que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108, ibídem, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en armonía con lo previsto en artículo 10 de ley 2213 de 2022.

SEXTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c09bbf5c85076a696c71160b8746b07172c59b1c4fc7dc0b2cccdccc86ba2c**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>